NUM. 22[illegible] 2217
FECHA 30 de dic. de 1976.
ARCHIVADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR:
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059, Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO PM-2
(Enmienda Núm. 2)

Asunto: Para determinar el grado de octanaje de las gasolinas que se mercadean en el Estado Libre Asociado de P.R.

El Reglamento PM-2 emitido al amparo de la Ley Núm. 145 del 1968 establece el octanaje de las diferentes gasolinas que se venden en P.R. El Departamento de Asuntos del Consumidor ha considerado prudente solicitar enmiendas a ese Reglamento en atención a que la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA) emitió una reglamentación conforme a las facultades que le confiere su legislación a los efectos de establecer que se venderán en todas las jurisdicciones cubiertas por su legislación, gasolina sin el aditivo de plomo. Este Reglamento está amparado en el Clean Air Act del 1970 que trata de una reducción en la contaminación ambiental. Se establece un sistema de eliminar gradualmente el plomo en la gasolina terminando en el año 1980

A tales efectos y de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973 y la Sección 24 de la Ley 145 de junio de 1968, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor enmienda el Reglamento PM-2 del 15 de enero de 1970, para que lea como sigue:

Sección 1: Octanaje

Se autoriza la venta de gasolina regular sin plomo de 91 octanos, gasolina regular de 96 octanos y gasolina premium de 98 octanos.

El número de octanos será el determinado por el llamado "método de investigación" (Research Octane Number).

Sección 7: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún Tribunal, tal declaración no afectará en modo alguno las demás disposiciones de este Reglamento, que continuarán en pleno vigor.

Sección 8: Cláusula Derogatoria

El Reglamento PM-2 enmienda 1 aprobado el 19 de julio de 1973, radicado, ante el Secretario de Estado el 2 de agosto de 1973 queda por la presente derogado.

Sección 9: Vigencia

Este Reglamento será efectivo 30 días después de su radicación ante el Secretario de Estado a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

El original en español de este Reglamento y dos copias del mismo y su traducción al inglés y dos copias de la misma se radicarán en la Oficina del Secretario de Estado conforme lo dispone la Ley Núm. 112, supra.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 DEC 1976 de

Federico Hernández Denton
Secretario

Aprobado: 30 DEC 1976

Radicado: 30 DEC 1976

Efectivo: _____